

**Constancia Secretarial:** El 02 de mayo de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

**Radicación 2022-01462**

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto adiado el 28 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

**EL RECURSO**

Aduce la recurrente que, dentro del proceso verbal sumario de la referencia, el Juzgado no tuvo en cuenta que, por error el actor remitió las diligencias de notificación al Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, sin embargo, dicho Estrado Judicial el 14 de marzo de 2023, remitió dicho memorial al correo de esta Judicatura, por lo tanto, debían tenerse en cuenta las notificaciones aportadas.

**CONSIDERACIONES**

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 28 de marzo de 2023, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1.- En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2.- Ahora bien, para desvirtuar los argumentos del recurrente, se advierte que sus apreciaciones no se ajustan a la realidad, toda vez que, el 16 de noviembre de 2022, el Juzgado admitió la demanda pdf.14 C1, y requirió al actor para que, dentro de los 30 días siguientes procediera a efectuar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

De ahí, se advierte que, una vez se notificó dicha providencia, el término otorgado por el Despacho para adelantar los requerimientos realizados venció el día 21 de febrero de 2023, 30 días después de haber sido notificado por estados el auto que admitió la demanda y requirió conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

En gracia de discusión, se subraya que, el correo remitido por error al Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá data de la fecha 22 de febrero de 2023, cuando ya se encontraban vencidos los términos otorgados para notificar al pasivo, y se subraya que el día 14 de marzo de 2023, cuando el Estrado Judicial en mención remitió la comunicación a este Despacho, lo envió al correo [j56pccm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j56pccm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el correo de esta Judicatura para recepción de memoriales es [cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así las cosas, nunca se recibió la documentación en cuestión, que vale la pena resaltar, ya se encontraba fuera de término.

Así las cosas, la parte actora pretende le sean revividos términos procesales, sin que efectuara en el transcurso de extensos días manifestación alguna, para lograr la notificación de la parte demandada o impulsara de manera sumaria por lo menos la integración del contradictorio, cuestión que es responsabilidad del ejecutante y su apoderado atendiendo los lineamientos del art. 78 del C.G.P.

En consecuencia, se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a los términos procesales dados a la parte para que cumpliera con la carga impuesta, y con apego a las normas procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, el requerimiento efectuado en proveído del 16 de noviembre de 2022, se efectuó atendiendo los lineamientos contemplados en el art. 317 del C.G.P., y se notificó siguiendo los parámetros legales establecidos, destacando que, este no resulta arbitrario y contrario a la ley, pues lo que se pretende es darle celeridad al asunto y que justamente el expediente no quede al desdén de la parte actora., máxime cuando el estatuto procesal dispone términos de obligatorio

cumplimiento para emitid decisión de fondo. Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido y negará la alzada por improcedente.

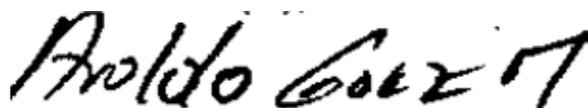
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia impugnada, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** NEGAR la concesión del recurso de apelación, por ser este un asunto de mínima cuantía y de única instancia.

**TERCERO:** Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales 2° y 6° del auto de fecha 28 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 044 del 18 DE AGOSTO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL**  
Secretario

Firmado Por:

**Aroldo Antonio Góez Medina**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5e4f9e3b7f6614617f6fe31da8ecbd0c0907e704b3a268fe85ed1b9e619e50**

Documento generado en 15/08/2023 08:17:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**